

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario	I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	* Reglamento (CEE) nº 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	1
	* Reglamento (CEE) nº 595/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agraria común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 283/72	11
	* Reglamento (CEE) nº 596/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 458/80 relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas	16
	* Reglamento (CEE) nº 597/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas y médicos destinados a las poblaciones de Rumanía y Bulgaria	17
	* Reglamento (CEE) nº 598/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas destinados a la población de la Unión Soviética	19
	* Reglamento (CEE) nº 599/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, por el que se establece una garantía crediticia que cubra la exportación de productos agrícolas y alimenticios de la Comunidad a la Unión Soviética	21
	Reglamento (CEE) nº 600/91 de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	23
	Reglamento (CEE) nº 601/91 de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	25
	* Reglamento (CEE) nº 602/91 de la Comisión, de 12 de marzo de 1991, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	27
	Reglamento (CEE) nº 603/91 de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	31

Reglamento (CEE) nº 604/91 de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90	33
* Reglamento (CEE) nº 605/91 de la Comisión, de 12 de marzo de 1991, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 597/91 del Consejo en lo que respecta a una acción urgente para el suministro de naranjas a Bulgaria	34
* Reglamento (CEE) nº 606/91 de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1000/90 relativo a la prosecución de acciones de promoción y publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos	36
Reglamento (CEE) nº 607/91 de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Bulgaria	37
Reglamento (CEE) nº 608/91 de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	39

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/137/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 18 de febrero de 1991, por la que se aprueban excepciones previstas por Alemania respecto a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, en lo relativo a las patatas tardías para consumo humano originarias de Polonia	41
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

91/138/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 1991, relativa a las disposiciones específicas, en Francia, para las transferencias de derechos de replantación de superficies vitícolas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3302/90	44
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

91/139/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 1991, por la que se autoriza a Alemania a fijar un número mínimo de animales para las solicitudes de prima especial para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas	45
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 594/91 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1991

relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que se ha comprobado que las continuas emisiones, en los niveles actuales, de sustancias que agotan el ozono causan importantes daños a la capa de ozono; que existe un consenso internacional sobre la necesidad de reducir considerablemente tanto la producción como el consumo de dichas sustancias; que las Decisiones 80/372/CEE ⁽⁴⁾ y 82/795/CEE ⁽⁵⁾, prevén controles que tienen un efecto limitado y únicamente incluyen dos de dichas sustancias (CFC 11 y CFC 12);

Considerando que, conscientes de la responsabilidad de la Comunidad en materia de medio ambiente y de comercio, todos los Estados miembros y la Comunidad son ahora Partes en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3322/88 ⁽⁶⁾ establece controles para ciertos clorofluorocarbonos y halones que agotan la capa de ozono;

Considerando que, a la luz de las investigaciones científicas más recientes, las Partes del Protocolo de Montreal aprobaron, en su segunda reunión, con una participación prominente de la Comunidad y de los Estados miembros,

medidas complementarias para la protección de la capa de ozono;

Considerando que es necesario adoptar medidas a escala comunitaria para que la Comunidad cumpla con las obligaciones que se derivan del Convenio y del Protocolo modificado, en particular para controlar mejor la producción y el consumo de determinados clorofluorocarbonos y halones y otras sustancias causantes de agotamiento del ozono dentro de la Comunidad;

Considerando que a tenor, especialmente, de las investigaciones científicas, procede en determinados casos implantar medidas más severas que las contenidas en el Protocolo modificado;

Considerando que, habida cuenta de la estructura del mercado de los clorofluorocarbonos, de los demás clorofluorocarbonos totalmente halogenados, de los halones, del tetracloruro de carbono y del 1,1,1-tricloroetano, es preferible limitar el consumo de estas sustancias mediante el control de la oferta más bien que del de la demanda, para cumplir la obligación de la Comunidad con arreglo al Protocolo modificado; que la oferta puede controlarse reduciendo las ventas y la utilización de esas sustancias por parte de los productores en la Comunidad, e imponiendo restricciones al despacho a libre práctica de las importaciones;

Considerando que es necesario un seguimiento continuo de la evolución del mercado de las mencionadas sustancias, en particular para asegurar un suministro suficiente para usos esenciales y para seguir los avances conseguidos en el desarrollo de productos de sustitución adecuados;

Considerando que pueden requerirse medidas comunitarias complementarias para que la Comunidad cumpla las obligaciones que se derivan del Protocolo tanto en lo que se refiere a la investigación y al desarrollo como a la asistencia técnica;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3322/88 ha quedado obsoleto y, por consiguiente, conviene derogarlo,

⁽¹⁾ DO nº C 86 de 4. 4. 1990, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 19 de 28. 1. 1991.

⁽³⁾ DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 3. 4. 1980, p. 45.

⁽⁵⁾ DO nº L 329 de 25. 11. 1982, p. 29.

⁽⁶⁾ DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a la importación, la exportación, la producción y el consumo de los clorofluorocarbonos, de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano. También se aplicará a la comunicación de datos sobre dichas sustancias y sobre las sustancias de transición.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- « protocolo », el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en su versión adaptada o en su versión adaptada y modificada;
- « Parte », cualquier Parte en el Protocolo de Montreal. No obstante, por lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de las modificaciones del Protocolo, no serán considerados « Partes » aquellos Estados que no hayan aprobado dichas modificaciones o las medidas encaminadas a la aplicación de las mismas;
- « sustancias reguladas », los clorofluorocarbonos, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano, solos o formando parte de cualquier mezcla. Esta definición no cubre ninguna sustancia regulada que se encuentre en un producto manufacturado distinto del recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de tal sustancia;
- « clorofluorocarbonos », las sustancias que figuran en el Grupo I del Anexo I, incluidos sus isómeros;
- « otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados », las sustancias que figuran en el Grupo II del Anexo I, incluidos sus isómeros;
- « halones », las sustancias que figuran en el Grupo III del Anexo I, incluidos sus isómeros;
- « tetracloruro de carbono », la sustancia que figura en el Grupo IV del Anexo I;
- « 1,1,1-Tricloroetano », la sustancia que figura en el Grupo V del Anexo I;
- « sustancias de transición », los clorofluorocarbonos parcialmente halogenados, incluidos sus isómeros, que figuran en el Grupo VI del Anexo I, solos o formando parte de cualquier mezcla. Sin embargo, esta definición no cubre ninguna sustancia de transición, mezcla o isómero que se encuentre en un producto manufacturado distinto del recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de tal sustancia;

- « productor », cualquier persona física o jurídica que fabrique sustancias controladas o de transición dentro de la Comunidad;
- « producción », la cantidad de sustancias producidas, menos la cantidad destruida por los medios técnicos que deberán aprobar las Partes y menos la cantidad producida para ser usada como materia prima en la fabricación de otros productos químicos. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se considerarán « producción »;
- « empresa », cualquier persona física o jurídica que produzca, recicle para su comercialización o utilice, en la Comunidad, sustancias reguladas o de transición para fines industriales o comerciales, o que despache a libre práctica en la Comunidad dichas sustancias importadas o las exporte fuera de la misma, para fines industriales o comerciales;
- « potencial de agotamiento del ozono », la cifra que en la última columna del Anexo I representa el efecto potencial de cada sustancia sobre la capa de ozono;
- « nivel calculado », una cantidad que se calculará multiplicando la cantidad de cada sustancia por el potencial de agotamiento de la capa de ozono de dicha sustancia especificado en el Anexo I y sumando, para cada grupo de sustancias que figura en el Anexo I considerado separadamente, las cifras resultantes;
- « racionalización industrial », la transferencia, entre las Partes en el Protocolo o dentro de un Estado miembro, de la totalidad o de una parte del nivel calculado de producción de un productor a otro, con el fin de optimizar los rendimientos económicos o de hacer frente a las necesidades previstas en caso de insuficiencia de la oferta como consecuencia del cierre de alguna instalación.

PARTE I

RÉGIMEN COMERCIAL

Artículo 3

Importación de sustancias procedentes de países terceros

1. Se impondrán límites cuantitativos al despacho a libre práctica en la Comunidad de sustancias reguladas, puras, recicladas o usadas, importadas de terceros países.
2. A tal efecto, la Comunidad abrirá las cuotas fijadas en el Anexo II, que serán de aplicación durante los períodos previstos en dicho Anexo, y las asignará a las empresas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.
3. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá modificar las cuotas fijadas en el Anexo II.

*Artículo 4***Licencia de importación**

1. El despacho a libre práctica dentro de la Comunidad de sustancias reguladas que estén sometidas a las cuotas a que se hace referencia en el artículo 3 estará sujeto a la presentación de una licencia de importación. Dicha licencia será expedida por la Comisión. La Comisión enviará una copia de dicha licencia a la autoridad competente del Estado miembro en el que deban importarse dichas sustancias. Para ello, cada Estado miembro determinará una autoridad competente.
2. Toda solicitud de licencia comprenderá:
 - a) el nombre y la dirección del importador;
 - b) la descripción de cada sustancia de que se trate, en la que figurará:
 - la descripción comercial,
 - la partida de la nomenclatura combinada,
 - el país desde el cual se importa la sustancia;
 - c) la cantidad, en toneladas métricas, de cada sustancia que deba importarse; y
 - d) el lugar y la fecha prevista de la importación, si se conocen.

*Artículo 5***Importación de sustancias reguladas procedentes de países que no sean Partes en el Protocolo**

1. Queda prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de clorofluorocarbonos o halones importados de países que no sean Partes en el Protocolo.
2. Con efecto desde el 1 de enero de 1993, queda prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano importados de países que no sean Partes en el Protocolo.

*Artículo 6***Importación de productos que contengan sustancias reguladas procedentes de países que no sean Partes en el Protocolo**

1. Sin perjuicio de la decisión mencionada en el apartado 3, queda prohibido, con efecto desde el 1 de enero de 1993, el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos que contengan clorofluorocarbonos o halones, importados de países que no sean Partes en el Protocolo.
2. Sin perjuicio de la decisión mencionada en el apartado 3, queda prohibido, con efecto desde el 1 de enero de 1996, el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos que contengan otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, tetracloruro de carbono o 1,1,1-tricloroetano, importados de países que no sean Partes en el Protocolo.
3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará antes de las fechas mencionadas la lista de dichos productos, basándose en la lista establecida por las Partes.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

*Artículo 7***Importación de productos fabricados con sustancias reguladas procedentes de países que no sean Partes en el Protocolo**

A la luz de la decisión de las Partes, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará normas aplicables al despacho a libre práctica en la Comunidad de productos importados de países que no sean Partes en el Protocolo, fabricados con sustancias reguladas, pero que no contengan estas sustancias. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

*Artículo 8***Exportación de sustancias controladas a países que no sean Partes en el Protocolo**

Con efecto desde el 1 de enero de 1993, queda prohibida la exportación de sustancias reguladas puras, recicladas o usadas desde la Comunidad a cualquier país que no sea Parte en el Protocolo.

*Artículo 9***Autorización excepcional para comerciar con países que no sean Partes en el Protocolo**

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, en los apartados 1 y 2 del artículo 6 y en los artículos 7 y 8, la Comisión podrá autorizar el comercio de sustancias reguladas así como de productos que contengan y/o se fabriquen con una o varias de dichas sustancias con cualquier país que no sea Parte, siempre que en una reunión de las Partes se reconozca que dicho país cumple plenamente los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo y haya presentado datos a tal efecto como se especifica en el artículo 7 de dicho Protocolo. La Comisión decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

PARTE II

PROGRAMA DE ELIMINACIÓN

*Artículo 10***Control de la producción**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 a 9, cada productor velará por que:
 - el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 no exceda del nivel calculado de su producción en 1986. No obstante, para los Estados miembros cuyo nivel calculado de producción de clorofluorocarbonos en 1986 sea inferior a 15 000 toneladas, el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 no sobrepasará el 150 % del nivel calculado de su producción en 1986;

- el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, y en el período de doce meses siguiente, no exceda del 50 % del nivel calculado de su producción en 1986;
- el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 no exceda del 32,5 % del nivel calculado de su producción en 1986;
- el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 no exceda del 15 % del nivel calculado de su producción en 1986;
- el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 no exceda del 7,5 % del nivel calculado de su producción en 1986;
- no haya producción de clorofluorocarbonos después del 30 de junio de 1997.
- no haya producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados después del 30 de junio de 1997.

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, determinará los posibles usos esenciales de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que puedan permitirse en la Comunidad después del 30 de junio de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1999 como máximo y fijará las cantidades suplementarias de clorofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se permitirá si no se dispone de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados reciclados ni de otra solución adecuada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 a 9, cada productor velará por que :

- el nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, y en cada período de doce meses siguiente, no exceda del 50 % del nivel calculado de su producción en 1989.
- el nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 no exceda del 32,5 % del nivel calculado de su producción en 1989;
- el nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 no exceda del 15 % del nivel calculado de su producción en 1989;
- el nivel calculado de su producción de otros fluorocarbonos totalmente halogenados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 no exceda del 7,5 % del nivel calculado de su producción en 1989;

- no haya producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados después del 30 de junio de 1997.

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, determinará los posibles usos esenciales de los clorofluorocarbonos que pueden permitirse en la Comunidad después del 30 de junio de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1999 como máximo y fijará todas las cantidades suplementarias de clorofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se permitirá si no se dispone de clorofluorocarbonos reciclados ni de otra solución adecuada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 a 9, cada productor velará por que :

- el nivel calculado de su producción de halones en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del nivel calculado de su producción de halones en 1986;
- el nivel calculado de su producción de halones en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 50 % del nivel calculado de su producción de halones en 1986;
- no haya producción de halones después del 31 de diciembre de 1999.

A la vista de la decisión de las Partes, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, determinará los posibles usos esenciales para los que puedan permitirse los halones en la Comunidad a partir del 1 de enero del año 2000 y todas las cantidades de halones que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se permitirá si no se dispone de halones reciclados ni de otras soluciones adecuadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 a 9, cada productor velará por que :

- el nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 50 % del nivel de su producción en 1989;
- el nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 15 % del nivel de su producción en 1989;
- no haya producción de tetracloruro de carbono después del 31 de diciembre de 1997.

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, determinará los posibles usos esenciales para los que el tetracloruro de carbono pueda autorizarse en la Comunidad desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 a más tardar y todas las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de tetracloruro de carbono reciclado ni de otras soluciones adecuadas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 a 9, cada productor velará por que :

- el nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda de su nivel de producción en 1989 ;
- el nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 70 % de su nivel de producción en 1989 ;
- el nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 30 % de su nivel de producción en 1989 ;
- no haya producción de 1,1,1-tricloroetano después del 31 de diciembre del año 2004.

6. En la medida en que lo permita el Protocolo, la autoridad competente del Estado miembro en que se haga la producción de que se trata podrá autorizar al productor para que rebase los niveles calculados de producción fijados en los apartados 1 a 5 con el fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes a que se refiere el artículo 5 del Protocolo, siempre que los niveles calculados adicionales de producción del Estado miembro de que se trate no rebasen los permitidos a tal fin por los artículos 2A a 2E del Protocolo para los períodos de que se trate.

La autoridad competente del Estado miembro de que se trate notificará por anticipado a la Comisión su intención de conceder la autorización citada.

7. En la medida en que lo permita el Protocolo, la autoridad competente del Estado miembro en que se haga la producción de que se trate podrá autorizar al productor para que rebase los niveles calculados de su producción fijados en los apartados 1 a 6 por motivos de racionalización industrial en dicho Estado miembro, siempre que los niveles calculados de producción de dicho Estado miembro no superen la suma de los niveles calculados de producción de sus productores nacionales fijados en los apartados 1 a 6 para los períodos de que se trate. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate informará de ello por anticipado a la Comisión.

8. En la medida en que lo permita el Protocolo, la Comisión, de acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro en que se haga la producción de que se trate, podrá autorizar al productor para que rebase los niveles calculados de producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 7 por motivos de racionalización industrial entre Estados miembros, siempre que el conjunto de los niveles calculados de producción de dichos Estados

miembros no sobrepase la suma de los niveles calculados de producción de sus productores nacionales fijados en los apartados 1 a 7 para los períodos de que se trate. También se exigirá el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro en el cual se pretenda reducir la producción.

9. En la medida en que lo permita el Protocolo, la Comisión, de acuerdo simultáneamente con la autoridad competente del Estado miembro en el que se haga la producción de que se trate y con el Gobierno de la tercera Parte interesada, podrá autorizar a un productor a combinar los niveles calculados de su producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 8 con los niveles calculados de producción autorizados a un productor de una tercera Parte con arreglo al Protocolo y a su legislación nacional, siempre que los niveles calculados de producción combinados de ambos productores no superen la suma de los niveles calculados de producción autorizados conforme a los apartados 1 a 8 al productor comunitario y los niveles calculados de producción autorizados al productor de dicha tercera Parte con arreglo al Protocolo y a la legislación de dicha Parte.

Artículo 11

Control del consumo mediante el control de la oferta en la Comunidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, cada productor garantizará que :

- el nivel calculado de clorofluorocarbonos que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 no exceda del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1986 ;
- el nivel calculado de clorofluorocarbonos que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, y en el período de doce meses siguiente, no exceda del 50 % del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1986 ;
- el nivel calculado de clorofluorocarbonos que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 no exceda del 32,5 % del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1986 ;
- el nivel calculado de clorofluorocarbonos que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 no exceda del 15 % del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1986 ;

- el nivel calculado de clorofluorocarbonos que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 no exceda del 7,5 % del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiera puesto en el mercado o comercializado por su propia cuenta en 1986;
- no pondrá en el mercado ni utilizará por su propia cuenta clorofluorocarbonos después del 30 de junio de 1997.

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, determinará todas las cantidades de clorofluorocarbonos que cada productor podrá poner en el mercado o utilizar por su propia cuenta para usos esenciales después del 30 de junio de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1999, a más tardar.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, cada productor garantizará que :

- el nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, y en el período de doce meses siguiente, no exceda del 50 % del nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1989;
- el nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 no exceda del 32,5 % del nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1989;
- el nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 no exceda del 15 % del nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1989;
- el nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 no exceda del 7,5 % del nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1989;
- no pondrá en el mercado ni utilizará por su propia cuenta otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados después del 30 de junio de 1997.

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, determinará todas las cantidades de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que los productores podrán poner en el mercado o utilizar por su propia cuenta para usos esenciales después del 30 de junio de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1990, a más tardar.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, cada productor garantizará que :

- el nivel calculado de halones que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses no exceda del nivel calculado de halones que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1986;
- el nivel calculado de halones que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses no exceda del 50 % del nivel calculado de halones que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1986;
- no pondrá en el mercado ni utilizará por su propia cuenta halones después del 31 de diciembre de 1999.

A la vista de la decisión de las Partes, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, determinará todas las cantidades de halones que cada productor podrá poner en el mercado o utilizar por su propia cuenta para esenciales a partir del 1 de enero del año 2000.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, cada productor garantizará que :

- el nivel calculado de tetracloruro de carbono que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 50 % del nivel calculado de tetracloruro de carbono que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1989;
- el nivel calculado de tetracloruro de carbono que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 15 % calculado de tetracloruro de carbono que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1989;
- no pondrá en el mercado ni utilizará por su propia cuenta tetracloruro de carbono después del 31 de diciembre de 1997.

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, determinará todas las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor podrá poner en el mercado o utilizar por su propia cuenta para usos esenciales a partir del 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999, a más tardar.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, cada productor garantizará que :

— el nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1989 ;

— el nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 70 % del nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1989 ;

— el nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que ponga en el mercado o utilice por su propia cuenta en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000, y en cada uno de los períodos siguientes de doce meses, no exceda del 30 % del nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que hubiera puesto en el mercado o utilizado por su propia cuenta en 1989 ;

— no pondrá en el mercado ni utilizará por su propia cuenta 1,1,1-tricloroetano después del 31 de diciembre del año 2004.

6. Los apartados 1 a 5 se refieren a las cantidades de su propia producción que el productor pone en el mercado o utiliza por su propia cuenta en la Comunidad.

7. La Comisión podrá incrementar las cantidades fijadas en los apartados 1 a 5 si en cualquiera de los períodos de doce meses contemplados en los apartados 1 a 5 el despacho a libre práctica de sustancias importadas a la Comunidad no alcanza los límites cuantitativos fijados en el Anexo II.

La Comisión decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

8. Todo productor que tenga derecho a poner en el mercado o a utilizar por su propia cuenta las sustancias a que se refiere el presente artículo podrá transferir sus derechos a cualquier otro productor de la Comunidad por la totalidad o una parte de las cantidades autorizadas. El productor que adquiera ese derecho informará inmediata-

mente de ello a la Comisión. La transferencia del derecho a poner en el mercado o utilizar no implicará ningún derecho suplementario de producción.

PARTE III

GESTIÓN, COMUNICACIÓN DE DATOS Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

Gestión

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

4. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado 3.

Artículo 13

Comunicación de datos

1. A partir de 1992 y a más tardar el 31 de marzo de cada año, todos los productores, importadores y/o exportadores de sustancias reguladas o de transición comunicarán a la Comisión, con copia a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, la información cuantificada relativa :

- a su producción,
- a las cantidades recicladas,
- a las cantidades destruidas, con arreglo a los procedimientos técnicos aprobados por las Partes en el Protocolo,
- a sus existencias,

- al despacho a libre práctica en la Comunidad de sustancias importadas, distinguiendo según procedan de países que sean Partes en el Protocolo o no,
- a sus exportaciones desde la Comunidad de sustancias producidas, distinguiendo según vayan dirigidas a países que sean Partes en el Protocolo o no,
- a sus exportaciones desde la Comunidad de sustancias recicladas, distinguiendo según vayan dirigidas a países que sean Partes en el Protocolo o no,
- a las cantidades producidas puestas en el mercado o utilizadas por cuenta propia dentro de la Comunidad,
- a las cantidades recicladas puestas en el mercado o utilizadas por cuenta propia dentro de la Comunidad,
- a las cantidades destinadas para ser utilizadas como materia prima,

para cada una de las sustancias reguladas y de transición, respecto al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, excepto para los cloro-fluorocarbonos, para los cuales los primeros datos que deberán comunicarse serán los relativos al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1991, debiendo presentarse a continuación informes anuales regulares a partir del 1 de enero de 1992.

Como excepción a dicha obligación, la comunicación mencionada en este apartado en cuanto a los cloro-fluorocarbonos y otros cloro-fluorocarbonos totalmente halogenados para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 deberá efectuarse a partir del 30 de septiembre de 1997.

2. A más tardar el 30 de junio de 1991, todo productor, importador y/o exportador que en 1989 haya producido, importado y/o exportado otros cloro-fluorocarbonos totalmente halogenados, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano y/o sustancias de transición comunicará a la Comisión, con copia a la autoridad competente del Estado miembro afectado, los datos mencionados en el apartado 1 correspondientes al año 1989.
3. La Comisión adoptará las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad de los datos comunicados.

Artículo 14

Inspección

1. En el desempeño de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá recabar toda la

información necesaria de los Gobiernos y de las autoridades competentes de los Estados miembros, así como de las empresas.

2. Cuando envíe una solicitud de información a una empresa, la Comisión remitirá al mismo tiempo una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa, junto con una declaración sobre los motivos por los cuales se requiere dicha información.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán las investigaciones que la Comisión estime necesarias con arreglo al presente Reglamento.

4. Si así lo acordaren la Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la investigación, los funcionarios de la Comisión asistirán a los funcionarios de dicha autoridad en el ejercicio de sus funciones.

5. La Comisión adoptará las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad de la información obtenida en virtud del presente artículo.

Artículo 15

Infracciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales o administrativas adecuadas en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 16

Entrada en vigor y disposiciones transitorias

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El Reglamento (CEE) nº 3322/88 quedará derogado el 1 de julio de 1991. No obstante, la información a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento deberá comunicarse, únicamente en el caso de los cloro-fluorocarbonos y para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1991, a más tardar el 31 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

ANEXO I

Sustancias contempladas en el Reglamento

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono (¹)
Grupo I	CFCl ₃ (CFC-11)	1,0
	CF ₂ Cl ₂ (CFC-12)	1,0
	C ₂ F ₃ Cl ₃ (CFC-113)	0,8
	C ₂ F ₄ Cl ₂ (CFC-114)	1,0
	C ₂ F ₅ Cl (CFC-115)	0,6
Grupo II	CF ₃ Cl (CFC-13)	1,0
	C ₂ FCl ₅ (CFC-111)	1,0
	C ₂ F ₂ Cl ₄ (CFC-112)	1,0
	C ₃ FCl ₇ (CFC-211)	1,0
	C ₃ F ₂ Cl ₆ (CFC-212)	1,0
	C ₃ F ₃ Cl ₅ (CFC-213)	1,0
	C ₃ F ₄ Cl ₄ (CFC-214)	1,0
	C ₃ F ₅ Cl ₃ (CFC-215)	1,0
	C ₃ F ₆ Cl ₂ (CFC-216)	1,0
	C ₃ F ₇ Cl (CFC-217)	1,0
Grupo III	CF ₂ BrCl (halón-1211)	3,0
	CF ₃ Br (halón-1301)	10,0
	C ₂ F ₄ Br ₂ (halón-2402)	6,0
Grupo IV	CCl ₄ (tetracloruro de carbono)	1,1
Grupo V	C ₂ H ₃ Cl ₃ (²) (1,1,1-tricloroetano)	0,1
Grupo VI	CHFCl ₂ (HCFC-21)	
	CHF ₂ Cl (HCFC-22)	
	CH ₂ FCl (HCFC-31)	
	C ₂ HFCl ₄ (HCFC-121)	
	C ₂ HF ₂ Cl ₃ (HCFC-122)	
	C ₂ HF ₃ Cl ₂ (HCFC-123)	
	C ₂ HF ₄ Cl (HCFC-124)	
	C ₂ H ₂ FCl ₃ (HCFC-131)	
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂ (HCFC-132)	
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl (HCFC-133)	
	C ₂ H ₃ FCl ₂ (HCFC-141)	
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl (HCFC-142)	
	C ₂ H ₄ FCl (HCFC-151)	
	C ₃ HFCl ₆ (HCFC-221)	
	C ₃ HF ₂ Cl ₅ (HCFC-222)	
	C ₃ HF ₃ Cl ₄ (HCFC-223)	
	C ₃ HF ₄ Cl ₃ (HCFC-224)	
	C ₃ HF ₅ Cl ₂ (HCFC-225)	
	C ₃ HF ₆ Cl (HCFC-226)	
	C ₃ H ₂ FCl ₅ (HCFC-231)	
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄ (HCFC-232)	
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃ (HCFC-233)	
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂ (HCFC-234)	
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl (HCFC-235)	
	C ₃ H ₃ FCl ₄ (HCFC-241)	
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃ (HCFC-242)	
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂ (HCFC-243)	
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl (HCFC-244)	
	C ₃ H ₄ FCl ₃ (HCFC-251)	
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂ (HCFC-252)	
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl (HCFC-253)	
	C ₃ H ₅ FCl ₂ (HCFC-261)	
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl (HCFC-262)	
C ₃ H ₆ FCl (HCFC-271)		

(¹) Estos potenciales de agotamiento del ozono son cálculos basados en la información disponible, y se revisarán y modificarán periódicamente a la luz de las decisiones que tomen las Partes del Protocolo.

(²) Esta fórmula no corresponde al 1,1,2-tricloroetano.

ANEXO II

Límites cuantitativos a las importaciones de países terceros

(niveles calculados expresados en toneladas)

Sustancia	Grupo I	Grupo II (% de las importaciones 1989) (¹)	Grupo III	Grupo IV (% de las importaciones 1989) (¹)	Grupo V (% de las importaciones 1989) (¹)
Por períodos de 12 meses desde el 1 de enero al 31 de diciembre					
1991	2 322 (²)				
1992		50 %	700	50 %	100 %
1993	1 161	50 %	700	50 %	100 %
1994	1 161	50 %	700	50 %	100 %
1995	755	32,5 %	350	15 %	70 %
1996	348	15 %	350	15 %	70 %
1997	174 (³)	7,5 % (³)	350	15 %	70 %
1998			350	0 %	70 %
1999			350		70 %
2000			0		30 %
2001					30 %
2002					30 %
2003					30 %
2004					30 %
2005					0 %

(¹) Estos porcentajes se sustituirán por las cifras absolutas tan pronto como se disponga de ellas. La Comisión se encargará de su publicación en el Diario Oficial.

(²) Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992.

(³) Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997. En lo sucesivo no serán importaciones de las sustancias en cuestión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 595/91 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1991

relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agraria común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 283/72

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (2) y, en particular el apartado 3 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión (5),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (6),

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 ha definido los principios según los cuales la Comunidad tiene intención de reforzar la lucha contra las irregularidades y recuperar las cantidades perdidas; que, con arreglo al apartado 3 de dicho artículo, el Consejo debe adoptar para ello las normas generales;

Considerando que es necesario adecuar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 283/72 (7) con vistas a armonizar su aplicación en los Estados miembros y a reforzar la lucha contra las irregularidades en función de la experiencia adquirida; que, en aras de la claridad, es oportuno sustituir íntegramente el Reglamento (CEE) nº 283/72;

Considerando que, con objeto de garantizar a la Comunidad un mejor conocimiento de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para luchar contra las irregularidades, es conveniente puntualizar las disposiciones nacionales que deben comunicarse a la Comisión;

Considerando que, para conocer la naturaleza de las prácticas fraudulentas y los efectos financieros de las irregularidades, así como recuperar las sumas indebidamente pagadas, es necesario prever la comunicación trimestral a la Comisión de los casos de irregularidad; que dicha comunicación debe completarse mediante indicaciones relativas al desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos;

Considerando que es conveniente que la Comisión sea informada sistemáticamente de los procedimientos judiciales o administrativos encaminados a sancionar a las personas que han cometido irregularidades; que parece asimismo conveniente garantizar una información sistemática relativa a las medidas adoptadas por los Estados miembros para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad;

Considerando que conviene precisar los procedimientos entre los Estados miembros y la Comisión en los casos en que cantidades perdidas como consecuencia de una irregularidad resulten ser irre recuperables;

Considerando que, en los casos en que la Comisión solicite al Estado miembro el inicio de una investigación, es necesario que aquélla sea informada, llegado el caso, de la preparación de la investigación, así como de sus resultados; que conviene determinar los derechos de los agentes de la Comisión que participen en dichas investigaciones;

Considerando que las normas nacionales relativas al procedimiento penal y a la cooperación judicial entre Estados miembros en materia penal no deben estar afectadas por las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que procede establecer una participación financiera de la Comunidad en los gastos de investigación y de cobro basándose en las cantidades recuperadas; que es igualmente oportuno establecer la posibilidad de participación comunitaria en los gastos judiciales y en los relacionados directamente con el procedimiento judicial;

Considerando que para prevenir los casos de irregularidad, procede reforzar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, al mismo tiempo que se vela para que dicha acción se efectúe con una gran discreción;

Considerando que es conveniente dar a conocer los resultados totales trimestralmente al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, y anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo;

Considerando que conviene aumentar el umbral mínimo a partir del cual los casos de irregularidades deben ser comunicados automáticamente por los Estados miembros, que dicho umbral se determina, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, para tener un enfoque uniforme y comparable que sea fácilmente aplicable por las administraciones nacionales interesadas con ayuda de un tipo de cambio que refleje la realidad económica;

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(2) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

(5) DO nº C 138 de 7. 6. 1990, p. 6.

(6) DO nº C 324 de 24. 12. 1990.

(7) DO nº L 36 de 10. 2. 1972, p. 1.

Considerando que conviene precisar que las disposiciones del presente Reglamento se aplican asimismo en los casos en que un pago que debía realizarse por un operador, en el marco del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», denominado en lo sucesivo «Fondo», no se haya hecho como consecuencia de una irregularidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las medidas contempladas en el presente Reglamento afectan a la totalidad de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía».

El presente Reglamento será aplicable también a los casos de irregularidades que tengan relación con los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Orientación», que se hayan comunicado antes del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas al procedimiento penal o a la cooperación judicial entre Estados miembros en materia penal.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento :

- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de las medidas establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70,
- la lista de los servicios y organismos encargados de aplicar dichas medidas, así como las disposiciones esenciales relativas al papel y al funcionamiento de estos servicios y organismos, así como a los procedimientos que tienen que aplicar.

2. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las modificaciones relativas a las indicaciones facilitadas en aplicación del apartado 1.

3. La Comisión examinará las comunicaciones de los Estados miembros e informará al Comité del Fondo acerca de las conclusiones que tiene la intención de sacar. Mantendrá con los Estados miembros, en su caso en el Comité del Fondo, los contactos apropiados necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 3

1. En el transcurso de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión un estadillo con las irregularidades que hayan sido objeto de un primer acto de comprobación administrativa o judicial.

A estos efectos y en la medida de lo posible, facilitarán las siguientes precisiones :

- la disposición que se haya transgredido,
- el carácter y la importancia del gasto ; en los casos en los que no se haya efectuado ningún pago, los importes que habrían sido indebidamente abonados si no se hubiera comprobado la irregularidad, salvo que se trate de errores o negligencias cometidos por los operadores económicos pero detectados antes del pago y que no lleven aparejada sanción administrativa o judicial alguna,
- las organizaciones comunes de mercado y el producto o productos implicados o bien la medida afectada,
- el período o el momento en el que se ha cometido la irregularidad,
- las prácticas llevadas a cabo para cometer la irregularidad,
- la forma en la que se haya descubierto la irregularidad,
- los servicios u organismos nacionales que hayan procedido a la comprobación de la irregularidad,
- las consecuencias financieras y las posibilidades de recuperación,
- la fecha y la fuente de la primera información que haya permitido sospechar la existencia de una irregularidad,
- la fecha en que se haya comprobado la existencia de la irregularidad,
- en su caso, los Estados miembros y los países terceros de que se trate,
- la identificación de las personas físicas y jurídicas implicadas, salvo en caso de que esta indicación no pueda resultar útil en la lucha contra las irregularidades debido al carácter de la irregularidad en cuestión.

2. En caso de que no se dispusiera de algunas de estas informaciones, sobre todo las relativas a las prácticas llevadas a cabo para cometer la irregularidad, así como a la forma en la que se haya descubierto, los Estados miembros las completarán en la medida de lo posible cuando envíen a la Comisión los siguientes estadillos trimestrales.

3. Si las disposiciones nacionales establecieren el secreto de la instrucción, la comunicación de dichas informaciones se supeditará a la autorización de la autoridad judicial competente.

Artículo 4

Todo Estado miembro comunicará sin demora a los demás Estados miembros interesados, así como a la Comisión, las irregularidades que se hayan comprobado o sospechado y de las que quepa temer efectos rápidos fuera de su territorio, así como aquéllas que manifiesten el empleo de una nueva práctica fraudulenta.

Artículo 5

1. Dentro de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, los Estados miembros informarán a la Comisión de los procedimientos incoados a consecuencia de las irregularidades comunicadas en aplicación del artículo 3, así

como de los cambios significativos que se hayan producido en dicho procedimientos, y en particular:

- del importe de las recuperaciones efectuadas o previstas,
- de las medidas cautelares adoptadas por los Estados miembros para salvaguardar la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente,
- de los procedimientos administrativos y judiciales que se hayan incoado para recuperar las cantidades pagadas indebidamente y de las sanciones impuestas,
- de las razones del eventual abandono de los procedimientos de recuperación; en la medida de lo posible, se informará a la Comisión antes de tomarse la decisión,
- del eventual abandono de las acciones penales.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las resoluciones administrativas o judiciales o los elementos esenciales de éstas, relativas a la conclusión de dichos procedimientos.

2. Cuando un Estado miembro considere que no se puede lograr o no cabe esperar la recuperación total de un importe, indicará a la Comisión, mediante una comunicación especial, el importe no recuperado y las razones por las que dicho importe queda, en su opinión, a cargo de la Comunidad o del Estado miembro.

Dichas informaciones deberán ser lo suficientemente detalladas para que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la Comisión pueda tomar una decisión sobre la imputabilidad de las consecuencias financieras. Dichas decisión se tomará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.

Artículo 6

1. Cuando la Comisión estime que se han cometido irregularidades en uno o varios Estados miembros, informará de ello al Estado o Estados miembros de que se trate y éste o éstos efectuarán lo antes posible una investigación en la que podrán participar agentes de la Comisión.

A efectos del presente artículo se entenderá por investigación todos los controles, verificaciones y acciones emprendidas por los agentes de las administraciones nacionales en el ejercicio de sus funciones y encaminados a determinar la existencia de una irregularidad, excepto las acciones emprendidas a petición o bajo la autoridad directa de una autoridad judicial.

2. El Estado miembro comunicará a la Comisión, con la mayor brevedad posible, las conclusiones a que se haya llegado tras la investigación.

En caso de que la investigación muestre la existencia de una irregularidad, el Estado miembro deberá informar de ello a la Comisión, con arreglo a los artículos 3, 4 y 5 y, en su caso, a los Estados miembros afectados, con arreglo al artículo 4.

3. En el caso de que los agentes de la Comisión se asocien a una investigación, se informará de ello al Estado miembro de que se trate. El Estado miembro informará a

la Comisión de los elementos esenciales de la investigación con una semana de antelación, por los menos, salvo en caso de urgencia.

4. Cuando los agentes de la Comisión participen en una investigación, los agentes de los Estados miembros velarán en todo momento por su realización; los agentes de la Comisión no podrán aplicar por propia iniciativa los poderes de control atribuidos a los agentes nacionales; sin embargo, tendrán acceso a los mismos locales y a los mismos documentos que ellos.

En la medida en que las disposiciones nacionales en materia de procedimiento penal reservan determinados actos a agentes específicamente designados por la ley nacional, los agentes de la Comisión no participarán en dichos actos. En cualquier caso, no participarán en las visitas domiciliarias o en el interrogatorio formal de las personas en el marco de ley penal del Estado miembro. No obstante, tendrán acceso a las informaciones obtenidas en estos casos.

Para cooperar con los controles dispuestos en el apartado 1, los agentes de la Comisión presentarán un mandato por escrito en el que se indiquen sus identidades y sus funciones.

Artículo 7

1. Cuando se pongan a disposición del Fondo los importes recuperados, el Estado miembro podrá retener el 20 % de estos importes siempre que no se hayan infringido de forma significativa las normas establecidas por el presente Reglamento.

2. En los casos en que, a solicitud expresa de la Comisión, las autoridades competentes de un Estado miembro decidan incoar o continuar un procedimiento judicial con vistas a la recuperación de importes pagados indebidamente, la Comisión podrá comprometerse a reembolsar total o parcialmente a dicho Estado miembro, previa presentación de justificantes, las costas judiciales y los gastos directamente relacionados con dicho procedimiento judicial, aun cuando dicho procedimiento no haya llegado a buen término.

Artículo 8

1. La Comisión mantendrá con los Estados miembros interesados los contactos apropiados con el fin de completar las informaciones facilitadas sobre las irregularidades contempladas en el artículo 3 y los procedimientos contemplados en el artículo 5 y en especial sobre las posibilidades de recuperación.

2. Sin perjuicio de dichos contactos, se recurrirá al Comité del Fondo cuando el carácter de la irregularidad haga suponer que prácticas idénticas o similares puedan darse en otros Estados miembros.

3. Además, la Comisión organizará a un nivel comunitario unas reuniones de información dirigidas a los representantes afectados de los Estados miembros con el fin de examinar con ellos las informaciones obtenidas basándose en los artículos 3, 4 y 5 y en el apartado 1 del presente artículo, sobre todo por lo que se refiere a las enseñanzas que se puedan sacar con respecto a las irregularidades, a las medidas preventivas y a las diligencias.

Siempre que fuere necesario, mantendrá al corriente al Comité del Fondo sobre los trabajos y lo consultará sobre cualquier propuesta que tenga la intención de presentar al Consejo en materia de prevención de las irregularidades.

4. En caso de que la aplicación de determinadas disposiciones en vigor pusiera de manifiesto alguna laguna en perjuicio de los intereses de la Comunidad, los Estados miembros se consultarán entre sí, a solicitud de alguno de ellos o de la Comisión, en las condiciones establecidas en el apartado 3, y llegado el caso, en el Comité del Fondo o de cualquier otra autoridad competente, con el fin de poner remedio a dicha laguna.

Artículo 9

El Comité del Fondo será informado trimestralmente por la Comisión sobre el orden de magnitud de las sumas a las que se refieren las irregularidades descubiertas y sobre las diversas categorías de irregularidades, de acuerdo con su naturaleza, con indicación de su número. En un capítulo especial del informe anual sobre la administración del Fondo, contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la Comisión comunicará el número de asuntos que hayan sido notificados y los que hayan sido archivados, así como el importe de las sumas recuperadas y el de las sumas irrecuperables.

Artículo 10

1. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias para que las informaciones intercambiadas entre ellos se mantengan confidenciales.

2. Las informaciones contempladas en el apartado 1 no podrán, en particular, ser transmitidas a personas distintas de las que, en los Estados miembros o dentro de las instituciones comunitarias, estén por sus funciones facultadas para conocerlas, a menos que el Estado miembro que las haya comunicado consienta expresamente lo contrario.

3. Los nombres de personas físicas o jurídicas sólo podrán comunicarse a otro Estado miembro o a otra institución comunitaria en caso de que ello sea necesario para prevenir o perseguir irregularidades o para comprobar presuntos casos de éstas.

4. Las informaciones comunicadas o adquiridas en virtud del presente Reglamento, cualquiera sea la forma en que se comuniquen o se adquieran, quedarán cubiertas por el secreto profesional y gozarán de la protección otorgada a las informaciones análogas por la legislación nacional del Estado miembro que las haya recibido y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias.

Además, estas informaciones no podrán utilizarse para fines distintos de los establecidos en el presente Reglamento, a menos que las autoridades que las hayan facilitado hayan dado expresamente su consentimiento y siempre que las disposiciones vigentes en el Estado miembro en el que se encuentre la autoridad que las haya recibido no se opongan a dicha comunicación o utilización.

5. Los apartados precedentes no supondrán un obstáculo a la utilización, en el marco de acciones judiciales o de diligencias incoadas debido al incumplimiento de la normativa agrícola, de los datos obtenidos en la aplicación del presente Reglamento. La autoridad competente del Estado miembro que haya proporcionado dichos datos será informada sin demora de dicha utilización.

6. Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión que, una vez concluidas las oportunas investigaciones, ha quedado demostrado que una persona física o jurídica cuyo nombre haya sido comunicado a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento no ha estado implicada en una irregularidad, la Comisión informará de ello sin demora a aquellas personas a las que haya comunicado dicho nombre, con arreglo al presente Reglamento. Dicha persona dejará de ser tratada como implicada en la irregularidad en cuestión sobre la base de la primera notificación.

Artículo 11

En los casos de cofinanciación entre el Fondo y un Estado miembro, los importes recuperados se repartirán entre la Comunidad y el Estado miembro, a prorrata de sus respectivos gastos.

Artículo 12

1. En aquellos casos en que las irregularidades se refieran a cantidades inferiores a 4 000 ecus, los Estados miembros únicamente transmitirán a la Comisión las informaciones a que se hace referencia en los artículos 3 y 5 si la Comisión se las requiere expresamente.

2. El importe contemplado en el apartado 1 se convertirá en moneda nacional aplicando los tipos de cambio publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que estén vigentes el primer día laborable del año en que sean transmitidas las informaciones relativas a las irregularidades.

Artículo 13

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* en los casos en que no haya sido abonado de conformidad con las disposiciones pertinentes un importe que deba consignarse en el haber del Fondo.

Artículo 14

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 283/72.
2. Las referencias hechas al Reglamento (CEE) nº 283/72 se entenderán como hechas al presente Reglamento.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los cuatro últimos guiones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 serán aplicables a partir de la comunicación relativa al segundo trimestre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

REGLAMENTO (CEE) Nº 596/91 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 458/80 relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la evolución de la demanda en el mercado vinícola exige una adaptación estructural de la producción que constituye el objetivo, perseguido mediante la reestructuración del viñedo contemplada en el Reglamento (CEE) nº 458/80 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 388/88 ⁽⁵⁾; es posible que no se alcance dicho objetivo, entre otras razones, debido a la no ejecución de determinados proyectos de reestructuración colectiva aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento; que, para aumentar el índice de ejecución de la acción común establecida en el artículo 1 de dicho Reglamento, es preciso prever la posibilidad de transferir, con arreglo a las normas que se determinen, la contribución comunitaria a proyectos complementarios, dentro del límite de los importes correspondientes a los proyectos ya aprobados y que no sean ejecutados,

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 458/80 se inserta el artículo siguiente:

« *Artículo 11 bis*

1. Para aumentar el índice de ejecución de la acción común, los Estados miembros podrán transferir a otros proyectos el beneficio de la contribución comunitaria otorgada a proyectos que no puedan ser íntegramente ejecutados antes de la expiración de su plazo de ejecución, siempre que se mejore la producción y el rendimiento del viñedo reestructurado sea limitado.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo ⁽⁶⁾, aprobará las normas de desarrollo del apartado 1. Estas fijarán en particular un plazo obligatorio para la terminación de la totalidad de las acciones de reestructuración emprendidas en virtud del presente Reglamento y determinarán los procedimientos aplicables al seguimiento y evaluación *a posteriori* de los proyectos.

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO nº C 245 de 29. 9. 1990, p. 14.

⁽²⁾ DO nº C 19 de 28. 1. 1991.

⁽³⁾ DO nº C 41 de 18. 2. 1991, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 29. 2. 1980, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 39 de 12. 2. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 597/91 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1991

relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas y médicos destinados a las poblaciones de Rumanía y Bulgaria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que conviene poner a disposición de Rumanía y Bulgaria determinados productos agrícolas y médicos con el fin de mejorar las condiciones sanitarias y de abastecimiento de la población de estos países, sin obstaculizar, por ello, la evolución hacia un abastecimiento según las leyes del mercado; que la Comunidad dispone de existencias de productos agrícolas procedentes de operaciones de intervención y que, dada la situación de los mercados, para llevar a cabo la acción mencionada conviene dar salida prioritariamente a estos productos; que, además, conviene prever la posibilidad de movilizar productos agrícolas en el mercado comunitario en caso de que existen solicitudes específicas en ese sentido; que también puede lograrse la regularización de los mercados agrarios si esos productos se suministran en forma de productos transformados;

Considerando que el objetivo esencial de la acción prevista es la ayuda humanitaria y que, por lo tanto, conviene fundamentarla también en el artículo 235 del Tratado;

Considerando que es necesario controlar el destino de los productos agrícolas y médicos suministrados a Rumanía y Bulgaria en virtud de la presente acción; que, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas al respecto, conviene prever que la Comisión pueda efectuar controles *in situ* de las operaciones con la ayuda, si fuere necesario, de organismos de control exteriores;

Considerando que corresponde a la Comisión aprobar las normas de desarrollo de la presente acción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad procederá a una acción de urgencia para el suministro a Rumanía y Bulgaria de determinados

⁽¹⁾ DO nº C 22 de 30. 1. 1991, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de febrero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 30 de enero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

productos agrícolas y médicos, en lo sucesivo denominada «acción». Los gastos de la acción se limitarán a 100 millones de ecus del presupuesto, de los que 20 millones de ecus serán para ayuda en productos médicos.

Artículo 2

Para la ejecución de la acción y por lo que respecta a los productos agrícolas:

- 1) La Comunidad cederá gratuitamente a Rumanía y a Bulgaria productos agrícolas disponibles como consecuencia de operaciones de intervención; en caso de solicitudes específicas de productos de los que no se disponga en intervención, éstos podrán ser obtenidos en el mercado de la Comunidad.
- 2) Los gastos de suministro correrán a cargo de la Comunidad y el suministro se adjudicará mediante licitación. Los gastos de transporte correrán a cargo de la Comunidad, siempre y cuando el país beneficiario no se haga cargo él mismo de los productos en la Comunidad. El suministro podrá incluir la transformación del producto con arreglo a lo dispuesto en el punto 1).
- 3) Excepcionalmente, y únicamente por razones de urgencia, la Comisión podrá adjudicar el suministro por un procedimiento de designación directa.
- 4) Los gastos suministrados mediante la acción no se beneficiarán de las restituciones por exportación ni estarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

A efectos contables, el valor de los productos cedidos a Rumanía y Bulgaria se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽⁵⁾.

Artículo 4

La Comisión se encargará del control *in situ* de las operaciones de suministro así como de la aplicación de los criterios adoptados en la distribución de la ayuda a la población.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Artículo 5

1. La ejecución de la presente operación corresponderá a la Comisión.
2. Salvo en lo relativo a las ayudas médicas urgentes, las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, o, en los artículos correspondientes de los demás Regla-

mentos que establecen la organización común de mercados.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) N° 598/91 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1991

relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas destinados a la población de la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que conviene poner a disposición de la Unión Soviética determinados productos agrícolas con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de la población de este país teniendo en cuenta la diversidad de situaciones de las Repúblicas y sin obstaculizar la evolución hacia un suministro que se inscriba en las reglas del mercado; que la Comunidad dispone de existencias de productos agrícolas procedentes de operaciones de intervención y que, dada la situación de los mercados, para llevar a cabo la acción mencionada, conviene dar salida prioritariamente a estos productos; que además conviene prever la posibilidad de movilizar productos agrícolas en el mercado comunitario en caso de que existan solicitudes específicas en ese sentido; que también puede lograrse la regularización de los mercados agrarios si esos productos se suministran en forma de productos transformados;

Considerando que el objetivo fundamental de la acción prevista es la ayuda humanitaria y que, por lo tanto, conviene fundamentarla también en el artículo 235 del Tratado;

Considerando que es preciso controlar el destino de los productos agrícolas suministrados a la Unión Soviética en virtud de la presente acción; sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas al respecto, conviene prever la posibilidad de que la Comisión proceda a un control *in situ* de las operaciones, con la ayuda en su caso de organismos de control exteriores;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las normas de desarrollo de la presente acción,

⁽¹⁾ DO n° C 22 de 30. 1. 1991, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de febrero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 30 de enero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Artículo 1

La Comunidad procederá a una acción de urgencia para el suministro a la Unión Soviética, de determinados productos agrícolas, denominada en lo sucesivo « acción ». Los gastos de la acción se limitarán a 250 millones de ecus del presupuesto.

Artículo 2

Para la ejecución de la acción :

- 1) La Comunidad cederá gratuitamente a la Unión Soviética productos agrícolas disponibles como consecuencia de operaciones de intervención; en caso de solicitud específica, los productos podrán ser obtenidos en el mercado de la Comunidad.
- 2) Los gastos de suministro correrán a cargo de la Comunidad y el suministro se adjudicará mediante licitación. Los gastos de transporte correrán a cargo de la Comunidad, siempre y cuando el país beneficiario no se haga cargo él mismo de los productos en la Comunidad. El suministro podrá incluir la transformación del producto con arreglo a lo dispuesto en el punto 1).
- 3) Excepcionalmente, y únicamente por razones de urgencia, la Comisión podrá adjudicar el suministro por un procedimiento de designación directa.
- 4) Los productos suministrados mediante la acción no se beneficiarán de las restituciones por exportación ni estarán al régimen de montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

A efectos contables, el valor de los productos cedidos a la Unión Soviética se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88 ⁽⁵⁾.

Artículo 4

La Comisión se encargará del control *in situ* de las operaciones de suministro y de la aplicación de los criterios adoptados en la distribución de la ayuda a la población.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Artículo 5

1. La ejecución de la acción corresponderá a la Comisión.

2. Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán según el procedimiento siguiente :

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera defi-

nida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso :

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de dos meses a partir de la fecha de dicha comunicación ;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

REGLAMENTO (CEE) Nº 599/91 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1991

por el que se establece una garantía crediticia que cubra la exportación de productos agrícolas y alimenticios de la Comunidad a la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Unión Soviética solicitó a la Comunidad que le proporcionase productos agrícolas y alimenticios; que, para facilitar la exportación de estos productos a la Unión Soviética, es oportuno que la Comunidad conceda una garantía crediticia, sin por ello comprometer las condiciones normales de abastecimiento según las reglas del mercado;

Considerando que es necesario establecer que la garantía de la Comunidad se conceda para exportaciones alimenticias, a petición de la Unión Soviética, realizadas mediante contratos celebrados entre la Unión Soviética y empresas comunitarias; que es necesario establecer que esta garantía se conceda exclusivamente para la adquisición de productos agrícolas y alimenticios originarios de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se crea una garantía de préstamo a medio plazo de la Comunidad, en adelante denominada « garantía », para permitir que la Unión Soviética importe productos agrícolas y alimenticios de la Comunidad según las condiciones que se precisan en el presente Reglamento.

Artículo 2

La garantía, concedida mediante el pago de una comisión de aval, cubrirá el 98 %, en caso de incumplimiento, de las devoluciones de capital e intereses de los préstamos concedidos en ecus a la Unión Soviética por un « sindicato bancario » establecido en la Comunidad para la compra y la importación de productos agrícolas y alimenticios, de conformidad con un acuerdo que se celebrará entre la Comunidad y la Unión Soviética y que será negociado por la Comisión, la cual consultará con un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros.

En este acuerdo se establecerán, entre otros elementos, la lista y las cantidades de productos que podrán adquirirse, las condiciones de compra y de importación y las disposiciones relativas a los préstamos. Dicho acuerdo mencionará también las garantías de la Unión Soviética sobre el carácter efectivo de la distribución de los productos adquiridos. A este respecto, un organismo de control independiente tendrá a su cargo la vigilancia de la distribución de esos productos.

Artículo 3

El importe del crédito, cuya devolución está garantizada, no podrá sobrepasar los 500 millones de ecus, con una duración máxima de tres años, con devolución en seis plazos semestrales iguales a partir del vencimiento del plazo de libramiento. El crédito se beneficiará de la garantía de pago y de transferencia de un organismo habilitado para cubrir el riesgo nacional y para autorizar la transferencia de divisas. El plazo de libramiento del crédito se limitará a seis meses a partir de la fecha de la firma del acuerdo previsto en el artículo 2. El libramiento de este préstamo podrá hacerse por fracciones. La entrega de estas fracciones dependerá de la medida en que la Unión Soviética se ajuste a las disposiciones del acuerdo mencionado en el artículo 2 y a las condiciones fijadas para la concesión de la garantía.

Artículo 4

La garantía se concederá siempre y cuando los contratos comerciales financiados con créditos amparados por la misma se refieran exclusivamente a la adquisición de productos agrícolas y alimenticios originarios de la Comunidad y siempre y cuando se garantice la libre competencia en la entrega de estos productos. Las demás condiciones a las que se someterá la concesión de la garantía al sindicato bancario se adoptarán según el procedimiento definido en el artículo 6. Dentro del respeto de las condiciones así establecidas, la Comisión concluirá la garantía con el sindicato bancario.

Artículo 5

La Comisión se encargará de la gestión de la garantía de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6.

Artículo 6

La Comisión estará asistida por un Comité denominado « Comité garantía URSS » compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº C 22 de 30. 1. 1991, p. 9.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de febrero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 30 de enero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar según la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE en lo relativo a la adopción de decisiones que el Consejo adopte a propuesta de la Comisión. Cuando se efectúe una votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros estarán sometidos a la ponderación definida en el artículo citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En tal caso :

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de dos meses a partir de la fecha de la comunicación ;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión primero.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

REGLAMENTO (CEE) Nº 600/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de marzo 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	134,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	134,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	197,75 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	197,75 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	183,82
1001 90 99	183,82
1002 00 00	157,32 ⁽⁶⁾
1003 00 10	153,34
1003 00 90	153,34
1004 00 10	145,61
1004 00 90	145,61
1005 10 90	134,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	134,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	146,08 ⁽⁴⁾
1008 10 00	60,90
1008 20 00	140,58 ⁽⁴⁾
1008 30 00	70,29 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	70,29
1101 00 00	270,70 ⁽⁸⁾
1102 10 00	234,61 ⁽⁸⁾
1103 11 10	320,02 ⁽⁸⁾
1103 11 90	290,90 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 601/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de marzo de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15. del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	6,61	6,61	6,28
0712 90 19	0	6,61	6,61	6,28
1001 10 10	0	1,80	1,80	1,80
1001 10 90	0	1,80	1,80	1,80
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	6,61	6,61	6,28
1005 90 00	0	6,61	6,61	6,28
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 602/91 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1991

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3334/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO n° L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	31,39	1326	247,41	64,40	219,16	6943	24,16	48073	72,58	22,03
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	81,04	3424	638,77	166,27	565,82	17925	62,38	124112	187,39	56,88
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	24,83	1049	195,75	50,95	173,39	5493	19,11	38034	57,42	17,43
1.40	0703 20 00	Ajos	199,38	8423	1571,53	409,06	1392,05	44101	153,49	305346	461,04	139,96
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	56,47	2385	445,10	115,86	394,27	12491	43,47	86483	130,58	39,64
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	111,88	4727	881,91	229,55	781,19	24749	86,13	171354	258,72	78,54
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2267	423,88	110,06	374,08	11735	41,29	82719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	23,77	1004	187,40	48,78	165,99	5259	18,30	36411	54,97	16,69
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	81,45	3441	642,04	167,12	568,72	18017	62,70	124749	188,35	57,18
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	63,07	2664	497,12	129,39	440,34	13950	48,55	96590	145,84	44,27
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	106,07	4481	836,05	217,62	740,57	23462	81,65	162443	245,27	74,45
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	69,92	2951	551,84	143,36	487,84	15388	53,87	107438	161,60	49,09
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	50,21	2121	395,77	103,02	350,57	11106	38,65	76899	116,11	35,24
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	83,52	3529	658,36	171,36	583,17	18475	64,30	127918	193,14	58,63
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	84,38	3565	665,11	173,12	589,15	18665	64,96	129231	195,12	59,23
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	268,48	11343	2116,21	550,84	1874,53	59387	206,68	411177	620,83	188,46
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	187,51	7922	1478,02	384,72	1309,23	41477	144,35	287178	433,60	131,63
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	209,67	8858	1652,63	430,17	1463,89	46377	161,41	321104	484,83	147,18
1.180	ex 0708 90 00	Habas	90,54	3825	713,70	185,77	632,20	20028	69,70	138672	209,38	63,56
1.190	0709 10 00	Alcachofas	88,70	3748	699,21	182,00	619,36	19622	68,29	135856	205,12	62,27
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	393,67	16632	3102,96	807,69	2748,59	87078	303,06	602901	910,31	276,35
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	200,50	8462	1582,32	411,05	1398,80	44123	154,48	308059	463,38	140,76
1.210	0709 30 00	Berenjenas	131,48	5555	1036,35	269,75	917,99	29083	101,22	201362	304,03	92,29
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	61,40	2594	484,00	125,98	428,73	13582	47,27	94042	141,99	43,10
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	547,80	23223	4305,96	1127,97	3777,47	112445	420,46	845160	1271,93	383,30
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	128,21	5417	1010,59	263,05	895,17	28360	98,70	196356	296,47	90,00
1.250	0709 90 50	Hinojo	125,36	5296	988,17	257,21	875,31	27730	96,51	192000	289,90	88,00
1.260	0709 90 70	Calabacines	69,63	2942	548,87	142,86	486,18	15402	53,60	106645	161,02	48,88
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	72,78	3080	573,11	149,64	502,35	15180	55,82	112490	168,76	50,99
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	87,98	3716	694,15	180,34	612,04	18967	67,47	135667	203,31	61,65
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	51,03	2156	402,28	104,71	356,34	11289	39,29	78163	118,01	35,82
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	41,93	1771	330,54	86,04	292,79	9276	32,28	64224	96,97	29,43
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	127,31	5379	1003,52	261,21	888,91	28161	98,01	194983	294,40	89,37

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	188,65	7970	1 487,00	387,06	1 317,17	41 729	145,23	288 922	436,24	132,43
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediasanguinas	44,87	1 895	353,69	92,06	313,30	9 925	34,54	68 723	103,76	31,50
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	41,21	1 741	324,89	84,56	287,79	9 117	31,73	63 127	95,31	28,93
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	26,48	1 118	208,95	54,28	184,23	5 709	20,30	40 838	61,20	18,55
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	106,87	4 515	842,42	219,28	746,21	23 640	82,27	163 681	247,14	75,02
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	69,42	2 933	547,24	142,44	484,74	15 357	53,44	106 328	160,54	48,73
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	65,42	2 764	515,70	134,23	456,80	14 472	50,36	100 200	151,29	45,92
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	81,36	3 437	641,28	166,92	568,04	17 996	62,63	124 600	188,13	57,11
2.80	ex 0805 30 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	56,54	2 389	445,72	116,02	394,82	12 508	43,53	86 603	130,76	39,69
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescas	71,61	3 025	564,49	146,93	500,02	15 841	55,13	109 681	165,60	50,27
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	33,36	1 409	263,01	68,46	232,97	7 380	25,68	51 103	77,16	23,42
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	58,70	2 480	462,71	120,44	409,86	12 984	45,19	89 903	135,74	41,20
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	115,87	4 895	913,35	237,74	809,04	25 631	89,20	177 463	267,95	81,34
2.110	0807 10 10	Sandías	27,15	1 151	213,48	55,92	187,27	5 574	20,84	41 901	63,05	19,00
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	45,40	1 918	357,87	93,15	317,00	10 043	34,95	69 534	104,99	31,87
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	136,20	5 754	1 073,56	279,44	950,95	30 127	104,85	208 592	314,95	95,61
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	68,91	2 911	543,15	141,38	481,12	15 242	53,04	105 534	159,34	48,37
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	110,81	4 676	874,53	227,18	773,10	24 386	85,38	170 261	256,10	77,79
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	58,20	2 459	458,78	119,41	406,38	12 874	44,80	89 140	134,59	40,85
2.150	0809 10 00	Albaricoques	140,85	5 932	1 109,84	288,19	981,41	30 821	108,42	216 792	324,75	99,48
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	151,28	6 386	1 193,65	309,95	1 053,40	33 046	116,27	232 934	349,44	106,23
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	135,37	5 719	1 067,01	277,73	945,15	29 943	104,21	207 318	313,02	95,02

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	129,82	5 485	1 023,31	266,36	906,44	28 717	99,94	198 828	300,21	91,13
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	127,51	5 387	1 005,07	261,61	890,29	28 205	98,16	195 284	294,85	89,51
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	337,06	14 241	2 656,74	691,54	2 353,32	74 555	259,48	516 200	779,40	236,60
2.205	0810 20 10	Frambuesas	715,82	30 243	5 642,13	1 468,62	4 997,77	158 334	551,06	1 096 258	1 655,23	502,48
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	145,50	6 146	1 147,96	298,25	1 012,17	31 366	111,57	224 360	336,22	101,95
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>)	72,67	3 070	572,85	149,11	507,43	16 076	55,95	111 305	168,05	51,01
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	54,65	2 307	431,24	111,97	380,57	11 938	42,00	84 154	126,24	38,38
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sbaron</i>)	89,65	3 788	706,68	183,94	625,97	19 831	69,02	137 307	207,31	62,93
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	221,74	9 368	1 747,82	454,95	1 548,21	49 048	170,70	339 598	512,75	155,66

REGLAMENTO (CEE) N° 603/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 305/91⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68; que el Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1714/88⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) n° 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 37 de 9. 2. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁸⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,30 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	34,38 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,30 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	34,38 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3837
1701 99 10 100	38,37	
1701 99 10 910	37,37	
1701 99 10 950	37,37	
1701 99 90 100		0,3837

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 604/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 305/91 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2786/90 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésimo quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 983/90 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,988 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 37 de 9. 2. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 265 de 28. 9. 1990, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 605/91 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1991

por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 597/91 del Consejo en lo que respecta a una acción urgente para el suministro de naranjas a Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 597/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas y médicos destinados a las poblaciones de Rumanía y Bulgaria⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 597/91 establece que la Comunidad cederá gratuitamente, en particular a Bulgaria, productos agrícolas que queden disponibles tras efectuarse una intervención y que correrá con los gastos de su transporte, siempre y cuando el país beneficiario de la acción se haga cargo de los productos en la Comunidad;

Considerando que, a este respecto, las autoridades búlgaras han expresado el deseo de beneficiarse del suministro de unas 15 000 toneladas de naranjas y que han precisado que efectuarán el transporte por sus propios medios;

Considerando que es posible retirar naranjas del mercado de Grecia con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3920/90⁽³⁾; que, por consiguiente, puede aceptarse la petición búlgara y que conviene establecer normas para el suministro de las naranjas retiradas del mercado de Grecia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y de las hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Antes del 1 de junio de 1991, Grecia pondrá a disposición de los mandatarios designados por las autoridades

búlgaras 15 000 toneladas de naranjas de la campaña de 1990/91 retiradas del mercado de este Estado miembro con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

2. Las naranjas, previamente envasadas, se entregarán en la sede de las organizaciones de productores que indiquen las autoridades griegas.

3. Los mandatarios mencionados en el apartado 1 certificarán su aceptación mediante la expedición de un certificado que se ajustará al modelo que figura en el Anexo.

Artículo 2

Las autoridades griegas adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 aplicables a las retiradas del mercado, de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 597/91 y del presente Reglamento.

Artículo 3

Las autoridades griegas darán a conocer quincenalmente a la Comisión:

- las cantidades de naranjas retiradas del mercado y aceptadas por los mandatarios designados por las autoridades búlgaras durante la quincena precedente indicando las organizaciones de productores que hayan efectuado las retiradas;
- los certificados de aceptación expedidos por los mandatarios de las autoridades búlgaras.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

ANEXO

MODELO DE CERTIFICADO DE ACEPTACIÓN DE UNA ENTREGA DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS CON ARREGLO AL REGLAMENTO (CEE) Nº 597/91

(Apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 605/91)

El abajo firmante :

.....
(nombre, apellidos y razón social)

en nombre del Gobierno búlgaro, certifica que ha aceptado las mercancías que se enumeran a continuación :

— Lugar y fecha de la aceptación :

.....

— Organización de productores que ha efectuado las retiradas :

.....

— Producto :

.....

— Número del lote :

.....

— Tonelaje (peso neto) :

.....

OBSERVACIONES :

.....
.....
.....
.....

Firma

REGLAMENTO (CEE) Nº 606/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1000/90 relativo a la prosecución de acciones de promoción y publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3660/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1000/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 415/91 ⁽⁴⁾, dispone que, cuando se trate de una prosecución de medidas a escala comunitaria, los organismos competentes celebrarán los contratos con los interesados antes del 1 de marzo de 1991; que, habida cuenta de ciertas dificultades administrativas, es necesario ampliar este plazo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1000/90, la fecha « 1 de marzo de 1991 » se sustituirá por la de « 1 de abril de 1991 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 44.⁽³⁾ DO nº L 101 de 21. 4. 1990, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 22. 2. 1991, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) N° 607/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1991

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 222/91 de la Comisión, de 30 de enero de 1991 por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1991⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 112,14 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de marzo de 1991;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones

que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/91;

Considerando que, para los pepinos originarios de Bulgaria, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos pepinos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con ocasión de la importación de pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19) originarios de Bulgaria, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe queda fijado en 7,28 ecus por 100 kilogramos de peso neto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1991, p. 26.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 608/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 305/91 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3608/90 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 575/91 (4), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 (6),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de marzo de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 37 de 9. 2. 1991, p. 1.

(3) DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.

(4) DO n° L 63 de 9. 3. 1991, p. 29.

(5) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(6) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,80 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,80 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,80 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,80 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,89
1701 99 10	43,89
1701 99 90	43,89 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 1991

por la que se aprueban excepciones previstas por Alemania respecto a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, en lo relativo a las patatas tardías para consumo humano originarias de Polonia

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(91/137/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/27/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14 y el punto 24 de la parte A del Anexo IV,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patata originarios de terceros países en los que se haya producido deformación fusiforme vírica de los tubérculos de patata no pueden, en principio, ser importados en la Comunidad, a no ser que se haya suprimido su aptitud germinativa, dado el riesgo de introducir la deformación fusiforme vírica del tubérculo de la patata, y siempre que, en el caso de que sean originarios de un país en el que se haya comprobado la existencia de *Corynebacterium sepedonicum*, se hayan cumplido, en el propio país de origen, disposiciones reconocidas como equivalentes a las comunitarias para combatir dicho organismo nocivo;

Considerando, no obstante, que en el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Directiva se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a la norma que regía la supresión de la aptitud

germinativa, cuando no exista riesgo de propagación de organismos nocivos; que dichas excepciones están sujetas a aprobación, bajo determinadas condiciones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 y que, además, deben cumplir las condiciones establecidas en el nº 24 de la parte A del Anexo IV;

Considerando que Alemania ha anunciado su intención de establecer excepciones durante un período limitado respecto a una cantidad limitada de patatas tardías destinadas al consumo humano;

Considerando que, como es sabido, Polonia no está indemne de la deformación fusiforme vírica del tubérculo de la patata ni del *Corynebacterium sepedonicum*;

Considerando que Polonia aplica a escala regional un programa para erradicar dichos organismos nocivos; que, siempre que se cumplan determinadas condiciones técnicas, puede creerse razonablemente que en la actualidad el riesgo de propagación de dichos organismos nocivos es reducido;

Considerando, por tanto, que las excepciones establecidas por Alemania deben aprobarse ahora únicamente para el período necesario, a condición de que en ellas se incluyan las mencionadas condiciones;

Considerando que las disposiciones de aprobación deben permitir su revocación en caso de que se compruebe que no se han cumplido satisfactoriamente las condiciones especificadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO nº L 16 de 22. 1. 1991, p. 29.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE y en relación con el tercer guión del punto 24 de la parte A de su Anexo IV, se aprueban, en las condiciones establecidas en el apartado 2, las excepciones al apartado 1 del artículo 5 y al tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 de dicha Directiva, establecidas por Alemania respecto a los requisitos contemplados en el punto 25 de la parte A de su Anexo IV, en lo relativo a las patatas tardías destinadas al consumo humano de las variedades Lyra y Quarta originarias de Polonia.

2. A los fines del apartado 1, se imponen las siguientes condiciones :

- a) las patatas serán patatas tardías destinadas al consumo humano ;
- b) la cantidad importada no excederá de las 1 500 toneladas ;
- c) habrán sido cultivadas en campos de la zona de Gdansk ;
- d) pertenecerán a un cultivo de patatas de siembra de las variedades Lyra y Quarta, que hayan sido importadas de Alemania a Polonia en 1989/90 ;
- e) procederán directamente de las patatas de siembra mencionadas en la letra d) y oficialmente certificadas en 1990 como « semillas de base » o « semillas certificadas » ;
- f) habrán sido manipuladas con maquinaria reservada a esas patatas o que haya sido correctamente desinfectada después de cada utilización para otros fines ;
- g) no habrán sido almacenadas en almacenes en los que se hayan almacenado patatas de variedades distintas a las que se especifican en la letra d) ;
- h) estarán envasadas :
 - en sacos nuevos, o
 - en contenedores que hayan sido correctamente desinfectados ;
 en cada saco o contenedor se pondrá un marchamo oficial con la información que se especifica en el Anexo ;
- i) en el certificado fitosanitario oficial exigido con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE se indicará :
 - en la sección « desinfección o tratamiento de desinfección », toda la información relativa a even-

tuales tratamientos contemplados en el segundo guión de la letra h),

- en la sección « declaración suplementaria », el nombre de la variedad ;
- j) el certificado fitosanitario se expedirá por separado para cada envío ;
- k) se recogerá oficialmente en Alemania un mínimo de seis muestras de 200 tubérculos cada una de cada envío importado, con arreglo a la presente Decisión, para su comprobación oficial en relación con el *Corynebacterium sepedonicum*, según el método comunitario establecido para la detección y diagnóstico del *Corynebacterium sepedonicum* y, en relación con la deformación fusiforme vírica del tubérculo de la patata, el método llamado « reverse-page », un método equivalente o el procedimiento de hibridación ADN-C ;
- l) las patatas importadas con arreglo a la presente Decisión se utilizarán únicamente en la gran conurbación de Berlín, y únicamente como patatas tardías para el consumo humano.

Artículo 2

Antes del 1 de abril de 1991, Alemania facilitará a la Comisión y a los demás Estados miembros información acerca de las cantidades importadas con arreglo a la presente Decisión y un informe técnico detallado de la comprobación oficial contemplada en la letra k) del apartado 2 del artículo 1 ; las copias de cada certificado fitosanitario serán remitidas a la Comisión.

Artículo 3

La aprobación contemplada en el artículo 1 se aplicará desde el 15 de diciembre de 1990 hasta el 28 de febrero de 1991. En caso de comprobarse que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han sido insuficientes para prevenir la introducción de los organismos nocivos en cuestión o no se han cumplido, se revocará la aprobación antes del 28 de febrero de 1991.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Información que deberá constar en el marchio***[contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 1]*

1. Nombre de la autoridad que expida el marchio.
 2. Nombre de la organización de exportadores.
 3. Indicación « patatas tardías polacas para consumo humano ».
 4. Variedad.
 5. Nombre de la zona de producción.
 6. Tamaño.
 7. Peso neto declarado.
 8. Indicación « con arreglo a los requisitos comunitarios establecidos en la Decisión 91/137/CEE ».
 9. Una marca impreso o estampada en nombre de la organización polaca de protección vegetal.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1991

relativa a las disposiciones específicas, en Francia, para las transferencias de derechos de replantación de superficies vitícolas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3302/90

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(91/138/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3302/90 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1990, por el que se fijan las disposiciones de aplicación de las transferencias de derechos de replantación de superficies vitícolas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que Francia se ha comprometido a garantizar que las plantaciones que resulten de las transferencias de derechos de replantación permitan la mejora cualitativa de la producción y que los rendimientos de esta última no sobrepasen los límites inherentes a dicha calidad; que, en lo que respecta a dichos límites, deben tenerse en cuenta, en particular, los objetivos establecidos para la producción de vinos con indicación geográfica, los cuales coinciden con el nivel de rendimiento que, cuando se excede, da lugar, en lo que concierne a Francia, a la aplicación de las medidas de intervención previstas en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽³⁾;

Considerando que el 17 de diciembre de 1990 las autoridades francesas notificaron a la Comisión las disposiciones específicas de ese Estado miembro para la aplica-

ción del Reglamento (CEE) nº 3302/90; que tales disposiciones se ajustan a la normativa comunitaria,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas previstas para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3302/90, comunicadas por Francia el 17 de diciembre de 1990 se ajustan a la normativa comunitaria, a reserva de que se respeten los límites de rendimiento adecuados para cada tipo de producción vitícola a la que afecte la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 317 de 16. 11. 1990, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1991

por la que se autoriza a Alemania a fijar un número mínimo de animales para las solicitudes de prima especial para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(91/139/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 1,Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1357/80, los Estados miembros podrán, por razones de orden administrativo, estar autorizados a disponer que las solicitudes de prima se refieran a un número mínimo de animales; que, con arreglo al apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1244/82 de la Comisión, de 19 de mayo de 1982, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2079/90⁽⁴⁾, esta autorización sólo podrá concederse cuando se cumplan determinadas condiciones;

Considerando que Alemania ha solicitado la mencionada autorización, fijando un número mínimo de tres animales y cumpliendo las condiciones contempladas en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1244/82;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la fijación, por parte de Alemania, de un número de tres animales por cada solicitud de prima para vacas nodrizas presentada a partir del 15 de junio de 1991.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal Alemana.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 143 de 20. 5. 1982, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 21. 7. 1990, p. 15.